

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2005-0284

DEMANDANTE: JACOB CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Bogotá D. C., hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintes (2020), siendo las cuatro treinta (4:00 pm.), el suscrito Juez Primero Laboral se constituye en audiencia dentro del proceso ordinario que adelanta JACOB CARVAJAL Y OTROS contra ECOPETROL Y OTROS radicado bajo el número 2005-0284

Culminada como se encuentra la actuación procesal, procede el Despacho a proferir la siguiente:

S E N T E N C I A

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, instauran demanda ordinaria laboral los señores JACOB CARVAJAL ESTUPIÑAN, CELSO CRUZ NAYZIR, LUIS ANTONIO DIAZ DAZA, EDISON GALLEGUO LAMBRAÑO, EDISON MARTINEZ SALCEDO, AIZAR MEDINA SANCHEZ, JORGE ENRIQUE OSPINO MARMOL, DIOFANNY MARIA OSORIO CONEJO, JAIRO ARTURO RAMIREZ SUAREZ, ROSALBA RICO SANABRIA, JOSÉ DAVID SANTANDER DUEÑAS y HECTOR URIBE VALBUENA en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, el consorcio de hecho denominado ABB KLEIN para la obra de ampliación y modernización tecnológica de los elementos externos del complejo industrial de ECOPETROL, ABB INC, TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA integrado por las sociedades ABB- AUTOMATION INC hoy denominada, ABBINC y la simple intermediaria SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES LTDA, a quienes señaló como parte demandada solidariamente, para que previo el trámite procesal se declare que se incurrió en un despido colectivo ilegal de los trabajadores sin la previa calificación y autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para suspender y dar por terminados los

respectivos contratos individuales de trabajo que tenían celebrados con los trabajadores demandantes por duración de la obra o labor determinada, en el proyecto de ampliación y actualización tecnológica de los elementos externos del Complejo Industrial de ECOPETROL, celebrado por el consorcio de hecho ABB AUTOMATION INC.- TALLERES DE MECANICA I. KLEIN Y CIA LTDA con la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL, para beneficio exclusivo de esta como contratante y beneficiaria de la obra, y que carece de eficacia jurídica la terminación unilateral de los respectivos contratos de trabajo celebrados entre la simple intermediaria SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES STP y los trabajadores aquí demandantes.

Como consecuencia de lo anterior se condene a las personas jurídicas demandadas solidariamente a pagar los salarios convencionales diariamente a los trabajadores demandantes de acuerdo con la remuneración diaria convencional pactada en cada caso a quienes se les terminó unilateralmente el contrato de trabajo en el período comprendido desde la terminación unilateral de los contratos de trabajo hasta la finalización real, efectiva y total del 100% de la labor contratada a cada trabajador, según lo pactado en la Convención Colectiva de Ecopetrol; condenar a las demandadas solidariamente a pagarle a cada uno de ellos, los mismos salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales previstos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA "USO", celebrada el 3 de junio de 1999 aplicable por extensión a los trabajadores de contratistas independientes en labores propias y esenciales de la industria del petróleo, según Decreto 284 de 1957 y su Decreto reglamentario 2719 de diciembre 30 de 1993; así mismo reclamó el pago de las cesantías y sus intereses conforme a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo ECOPETROL-USO, incluido el tiempo que duraron cesantes sin prestación de servicios por culpa del empleador, al reajuste salarial convencional a partir del 1º de enero del 2000, hasta la terminación efectiva y real en el tiempo de la obra o labor contratada con cada trabajador; la prima de servicios convencional, subsidio de habitación, subsidio de alimentación, indemnización moratoria las demás prestaciones sociales convencionales que resulten probadas, indexación, lo que resulte demostrado conforme los principios ultra y extrapetita, además de las costas del proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE DEMANDA

Como sustento de las pretensiones afirmaron en síntesis que en junio de 1997, la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., abrió licitación pública para la planeación, programación, administración y ejecución de ingeniería de detalle, gestión de compras, suministro de todos los materiales

y equipos, ejecución de todas las obras civiles, mecánicas, eléctricas, de instrumentación, obras de plan de manejo ambiental y de las demás requeridas para la construcción montaje, pruebas y puesta en operación de la totalidad de los sistemas del proyecto **"Ampliación y Actualización Tecnológica de los Elementos Externos del Complejo Industrial de Ecopetrol en Barrancabermeja"**, el consorcio de hecho conformado por las entidades ABB INDUSTRIAL SYSTEMS INC.(hoy denominada ABB INC) TALLERES DE MECANICA I. KLEIN LTDA, ganó la licitación y ECOPETROL le adjudicó el contrato principal de obra **VRM-026-97**, las labores cuyo objeto es la planeación, programación, administración y ejecución de ingeniería de detalle, gestión de compras suministro de todos los materiales y equipos, ejecución de todas las obras civiles, mecánicas, eléctricas, de instrumentación, obras de plan de manejo ambiental y de las demás requeridas para la construcción, el montaje, pruebas y puesta en operación de la totalidad de los sistemas del proyecto "Ampliación y Actualización Tecnológica de los Elementos Externos del Complejo Industrial de Ecopetrol en Barrancabermeja" se venían ejecutando en sus fases de ingeniería y compras de materiales desde el mes de diciembre de 1998 y con un plazo de ejecución hasta **el 7 de abril de 2000**; que el desarrollo del proyecto en la fase de construcción se vio afectado en su ejecución por culpa grave e incumplimiento del consorcio contratista y en el tiempo por la carencia de los materiales y equipos definitivos que debían suministrar oportunamente a ECOPETROL los consorciados, por lo **cual el plazo de ejecución de la construcción fue prorrogado de común acuerdo entre las partes contratantes del proyecto**, señalaron que la consorciada TALLERES DE MECANICA I. KLEIN Y CIA LTDA encargada de la construcción del proyecto, contrató en Barrancabermeja la mano de obra calificada y no calificada directamente y a través de la simple intermediaria SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES STP y subcontrató la obra con MONTAJES MORELCO LTDA, mediante contratos individuales de trabajo determinados por el tiempo de duración de la obra convenido con ECOPETROL, ubicados los trabajadores dentro de una especialidad y una actividad de trabajo de acuerdo con el programa detallado de trabajo PTD y cronograma prorrogado de la obra que debía concluir el 7 de abril de 2002 sin que hubiere terminado en sus distintas fases del programa detallado de trabajo.

Afirmaron que llegado el día 7 de abril de 2000, se venció el plazo pactado para la entrega de las obras objeto del contrato VRM-026-97 y el avance total del contrato era del 75.5% frente al 100% previsto, según el cronograma detallado de trabajo aprobado por las partes y en informe de interventoría de dichos contratos de fecha abril de 2000. Los trabajadores demandantes vinculados laboralmente a la obra PROYECTO AMPLIACION Y ACTUALIZACION TECNOLÓGICA DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL CIB contrato VRM-026-97 y sus adicionales de obra cumplieron el periodo de

prueba de dos meses de duración estipulado en cada contrato individual de trabajo; el proyecto de ampliación y actualización tecnológica de los elementos externos del CIB de ECOPETROL se vio afectado sin existir motivos o razones de fuerza mayor o caso fortuito, que la carencia de materiales y equipos y su incumplimiento injustificado, ocasionó un atraso considerable en su construcción porque las etapas previas de ingeniería y las obras no se terminaron por culpa del CONSORCIO ABB-KLEIN, que las mismas registraron atrasos sucesivos que afectaron la actividad de la construcción de TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA y su intermediaria MONTAJES SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES LTDA y la subcontratista MONTAJES MORELCO LTDA, todo por culpa y grave negligencia e incumplimiento sistemático de los términos contractuales por parte del consorcio integrado por (ABB INDUSTRIAL SISTEMAS INC.)-ASAE BROWN BOVERI LTDA-TALLERES DE MECANICA I. KLEIN LTDA, imputables solo a ellos, sin que existieran razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico, el incumplimiento del consorcio contratista ABB KLEIN, lo declaró y estableció plenamente ECOPETROL al declarar la realización del riesgo amparado por la garantía única de cumplimiento expedida por aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante resolución No 004 dictada por el Vicepresidente de refinanciación y mercadeo de ECOPETROL, entidad que como contratante de la obra descrita y ante el sistemático e injustificado incumplimiento de contratista lo requirió e impuso sucesivas multas por su conducta y determinó declarar administrativamente la **caducidad** del contrato principal de obra VRM-029-97 y sus adicionales VRM-035-98, VRM-028 y VRM-029 2000.

Afirmaron que la obra contratada por ECOPETROL mediante contrato VRM-026-97, no fue terminada, sin existir razones de fuerza mayor ni caso fortuito, solo por culpa grave del consorcio contratista, ni las fases de obra contratadas individualmente por la consorciada TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA y sus intermediarias SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES Y MORELCO, quedaron truncados sin ejecución inferior a un 60% de la laboral contratada en cada caso, dijeron que entre los meses de diciembre y enero de 1999, marzo y abril de 2000, coetáneamente a la fecha de suscripción de las actas de prorroga y de suspensión de labores de AMPLIACION Y ACTUALIZACION TECNOLOGICA DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL CIB **se dieron por terminados unilateralmente** por la empleadora TALLERES DE MECANICA I KLEIN y sus intermediarios SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES Y RICARDO GIRALDO HOYOS y la subcontratista MONTAJES MORELCO LTDA los contratos individuales de trabajo sin justas causas y sin previo permiso del Ministerio para suspender o terminar dichos contratos, el 16 de abril de 2000 se comunicaron por la empleadora consorciada TALLERES DE MECANICA I. KLEIN y CIA LTDA y su simple intermediaria SERVICIOS TECNICOS PROFESIOANLES STP en sendas cartas de despido a cada uno de los

trabajadores demandantes la terminación unilateral de todos los contratos individuales de trabajo sin existir justas causas legales, fue así que el Ministerio de Protección Social mediante resolución No. 00052 de diciembre de 2002 declaró en sede administrativa que la empleadora consorciada TALLERES DE MECANICA I. KLEIN y CIA LTDA, su intermediaria SERVICIOS TECNICOS PROFESIOANLES STP y la subcontratista MONTAJES MORELCO LTDA, incurrieron en despido colectivo de los trabajadores de la obra ampliación y actualización tecnológica de los elementos externos del complejo industrial de ECOPETROL, que dicha resolución fue recurrida, y actualmente cursa proceso administrativo ante el Tribunal Administrativo de Santander; dijeron que los trabajadores de la consorciada integrante del consorcio ABB-KLEIN, TALLERS DE MECANICA I. KLEIN Y CIA LTDA y de sus intermediarias SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES STP LTDA formularon reclamaciones individuales ante la empleadora y ECOPETROL como beneficiaria de la obra, para que les fueran pagados los salarios convencionales, indemnizaciones y prestaciones sociales por estar en la situación prevista en el art. 140 CST , hasta por el término de duración de la obra contratada por la ruptura incausada de sus contratos individuales de trabajo sin previo permiso de suspensión o de terminación que debía dar el Ministerio de trabajo y Seguridad social y despido colectivo no autorizado, fue así que la empresa demandada ECOPETROL a su turno dio traslado de todas las reclamaciones formuladas por los demandantes al consorcio contratista ABB-Automation Inc., Talleres de Mecánica Klein y Cia Ltda., empleadora- y Asea Boveri Brown Ltda., remitiéndole todas las solicitudes administrativas formuladas por los trabajadores demandantes con las cuales interrumpieron el término prescriptivo.

Consideraron que por Ministerio de la ley, (Decreto 284 de 1957 y su D.R. 2719 de 1993 art. 1º numeral 9) los trabajadores de empresas contratistas en actividades propias de la industria del petróleo, gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la empresa beneficiaria de la obra en la respectiva zona de trabajo de acuerdo con lo establecido en la leyes, pactos, convenciones colectivas de trabajo y fallos arbitrales, y que entre ECOPETROL y el sindicato de industria y primer grado UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" existe pactada una convención colectiva de trabajo suscrita el 3 de junio de 1999, depositada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 16 de junio de 1999 y junio 11 de 2001, la cual rige las relaciones laborales de todo el personal de nómina convencional de ECOPETROL y que es aplicable a los trabajadores contratistas de actividades propias de la empresa dedicadas a la industria del Petróleo.

Finalmente, en su demanda relacionaron los cargos, salarios convencionales promedio diario, fecha de ingreso y de despido de cada uno de los trabajadores demandantes.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2005 (folio 44), se profirió auto admisorio el 25 de abril de 2005 (folio 463), se corrió traslado de ella a las demandadas y fue contestada dentro de la oportunidad procesal por cada una de ellas, así:

La demandada TALLERES DE MECANICA KLEIN, contestó por intermedio de curador ad litem el 29 de enero de 2007, (folios 501 a 503), quien respecto a los hechos manifestó no constarle y atenerse a lo que resulte probado en el proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demuestren en el proceso la veracidad de los documentos aportados, mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2007 (folio 705), se concedió termino para que subsanara las deficiencias anotadas y en tanto no procedió a corregir las falencias mediante auto del 16 de agosto de 2007 (folio 713) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

La empresa ECOPETROL a través de apoderado judicial, contestó la demandada el 21 de febrero de 2007 (folios 515 a 522), negando los hechos contenidos en los numerales 1, 5 a 7, 12 a 14, 17 y 20, aceptando como ciertos los hechos 2 a 4, 8 a 11, 15, 16, 18, aseguró no constarle el hecho 19, se opuso a la totalidad de las pretensiones, formulando excepciones de mérito que denominó, prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad entre Ecopetrol y los otros demandados y transacción entre Ecopetrol y las empresas que constituían el consorcio. Adujo en su defensa que entre Ecopetrol y el consorcio ABB INDUSTRIAL INC ASEA BROWN BOVERI LTDA TALLERES DE MECANICA I KLEIN celebraron el 10 de diciembre de 1997 un contrato cuyo objeto es ajeno al objeto social de ECOPETROL, según certificado de Cámara de Comercio, que el contratista estaba obligado a pagar la mano de obra requerida cuyos salarios cancelaria el contratista sin existir solidaridad con ECOPETROL S.A., ni mucho menos vínculo laboral.

Por su parte la empresa ASEA BROWN BOVERI LTDA contestó la demanda a través de su apoderado especial el 8 de noviembre de 2007 (folios 734 a 745), se opuso a las pretensiones de la demanda y negando la totalidad de los hechos en los aspectos que tratan de configurar obligaciones laborales a cargo de la empresa que representa negando los hechos contenidos en

los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 a 10, y 20, aceptó el contenido en el numeral 2, afirmó no constarle los contenidos en los numerales 5, 7, 11 a 16, y sobre el 17 manifestó no ser un hecho; en su defensa indicó que entre esta demandada y los aquí demandantes nunca existió un contrato de trabajo, que la sociedad demandada a través del consorcio ABB KLEIN suscribió con ECOPETROL el contrato VRM-026-97, que los trabajos se iniciaron el 9 de enero de 1997, y en el decurso contractual se celebraron contratos adicionales entre los cuales finalmente el VRM-029-00 estipuló como plazo para la terminación de las obras el 7 de abril de 2000, finalmente propuso las excepciones de mérito que denominó como inexistencia de derechos por parte de los demandantes, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa, cosa juzgada y transacción.

A su vez, ABB INC SUCURSAL COLOMBIA contestó a través de apoderado judicial el 9 de noviembre de 2007 (folios 980 a 996), negando los hechos contenidos en los numerales 3, 4, 6 a 11, 14, aceptando como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 2 y afirmó no constarle los contenidos en los numerales 5, 12, 13, 15, 16, 18, 19, sobre los contenidos en los numerales 17 y 20 manifestó no ser hechos sino manifestaciones personales del demandante, se opuso a las pretensiones, formulando excepciones de mérito que denominó, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

La demandada ABB INC SUCURSAL COLOMBIA llamó en garantía a la empresa CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA para que reconozca y pague las eventuales y remotas condenas que se produjeran en contra de la primera. En su respuesta (folios 1483 a 1490 y 1605 a 1610), la llamada indicó que los demandantes no tuvieron ninguno de los hechos indicados en la demanda inicial le constan y por tanto se atenderá a lo que resulte probado dentro del proceso; se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer las mismas de fundamentos legales y de hecho; en relación con los hechos del llamamiento, aceptó la suscripción de la póliza para el cumplimiento de obligaciones a favor de entidades estatales; adujo en su defensa no estar obligada a reparar las indemnizaciones solicitadas y objetó las cuantías que se reclaman, finalmente propuso las excepciones de exclusión del amparo, límite del valor asegurado, buena fe y la genérica que aparezca demostrada en el juicio, propuso las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción.

Mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2009 (folio 1317) se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas ASEA BROWN LTDA y ABB INC.SUCURSAL COLOMBIA

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2013 (folio 1679) se tuvo por contestada la demanda por parte de LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB DE

COLOMBIA CIA DE SEGUROS, y se ordenó que la excepción de prescripción propuesta se decidiera en sentencia.

La demandada SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES, contestó la demanda por medio de curador ad litem (folios 1373 a 1378), respecto a los hechos contenidos en los numerales 1 a 11 y 13 a 19 manifestó no constarle, y sobre el hecho 12 manifestó ser cierto parcialmente y sobre el hecho 20 señaló ser una manifestación del demandante, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló la excepción de prescripción. En su defensa señaló que el contrato de trabajo se estableció por el término de la obra, y el contrato entre ECOPETROL y el consorcio ABB AUTOMATION-TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA se terminó por declaración de caducidad, por lo que no hay lugar a reconocimiento de salarios y prestaciones.

Mediante proveído de fecha 21 de junio de 2012 se citó a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la que se llevó a cabo el 18 de julio de 2012 (folios 1416 a 1423), en esta se resolvió sobre las excepción de prescripción propuesta como previa por la demandada ABBINC SUCURSAL COLOMBIA la cual el despacho dejó para el fondo del asunto, decisión recurrida por el apoderado y el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo la que fue confirmada por el Superior, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 13 de septiembre de 2012 se libró despacho comisorio dirigido al Juez Laboral del Circuito de Barrancabermeja a fin de practicar interrogatorio de parte a los demandantes.

El 27 de septiembre de 2012 (folio 1468) se notificó personalmente a la apoderada de la llamada en garantía CHUBB DE COLOMBIA, quien dio contestación el 4 de octubre de 2012 (folio 1483 a 1490).

El 18 de marzo de 2013 (folio 1611), el apoderado de los demandantes solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad frente a la declaración de despido ilegal no autorizado que se discute en sede contenciosa administrativa; el 5 de septiembre de 2013 asumió el conocimiento de las diligencias el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión a donde se envió el proceso en virtud del Acuerdo PSAA13-9962 del Consejo Superior de la Judicatura, y mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2013 el Juzgado Noveno de Descongestión resolvió SUSPENDER el proceso (folio 1768), decisión sobre la que se interpuso recurso y fue revocada por el Superior, posteriormente ante la Supresión de los juzgados de Descongestión el 12 de septiembre de 2014 (folio 1814) este Despacho reasumió el conocimiento del presente proceso.

Mediante proveído de fecha 3 de julio de 2015 (folio 2069) se ordenó la devolución del Despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja como quiera que realizó la práctica de los interrogatorios de parte a los demandantes en sistema de oralidad, modificando el trámite del proceso que se surte conforme lo establecido en la ley 712 de 2001, el cual fue devuelto y recibido en este Despacho debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2015.

Recepcionadas las pruebas decretadas el 26 de abril de 2016 se declaró el CIERRE, proveído que objeto de recursos y mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016 se dispuso reabrir el debate probatorio a fin de que la parte actora allegara tramite y respuesta de Oficios librados. En audiencia celebrada el 19 de agosto de 2016 folio 2363, se ordenó incorporar al expediente las respuestas a los oficios 512, 513, y 514, se decretó el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, y se señaló fecha para audiencia de juzgamiento para el día 30 de septiembre de 2016.

Llegado el día y hora señalados para celebrar la audiencia de Juzgamiento (folio 2371), se dispone reabrir el debate probatorio con la finalidad de que la parte interesada allegara las publicaciones en medio de amplia circulación del emplazamiento a las demandadas TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA y SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES LTDA, los que una vez elaborados, fueron retirados por el interesado el 3 de octubre de 2016.

El 26 de julio de 2017 folio 2379, se requirió a la parte demandante para que acreditara la publicación de los edictos emplazatorios elaborados. El 12 de junio de 2019 (folio 2381) se requirió nuevamente a la parte demandante para que allegara el trámite de los edictos quedando el proceso en secretaría en espera del impulso correspondiente. El 15 de julio de 2020 se dispuso incluir a las emplazadas TALLERES DE MECANICA KLEIN y SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES en el registro nacional de persona emplazadas sin que allegara publicación en periódico de amplia circulación en virtud de lo establecido en el decreto 806 de 2020. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 folio 2471, se dispuso fijar el día 30 de octubre de 2020 para realizar Audiencia de Juzgamiento, la que fue aplazada mediante proveído de fecha 29 de octubre del mismo año y se dispuso señalar el día 18 de noviembre de 2020 para llevarla a cabo.

IV. CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA ECOPETROL

Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

2. AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA

A folios 47 y siguientes del plenario, aparecen escritos radicados ante la demandada Ecopetrol, mediante los cuales los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones de carácter legal y convencional, en cumplimiento de la exigencia de procedibilidad relacionada en la normatividad como agotamiento de la reclamación administrativa, como factor de competencia para asumir el conocimiento de este asunto frente a la demandada ECOPETROL.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar la **ineficacia** de la terminación unilateral de los contratos de trabajo celebrados por los demandantes con la simple intermediaria SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES, y el consecuente pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones causadas hasta la fecha de terminación real de la obra o labor contratada por la demandada ECOPETROL.

4. DE LA TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL

Señalan los demandantes que entre los meses de diciembre, marzo y abril de 2000 coetáneamente a las fechas de suscripción de actas de prórroga y de suspensión de labores de AMPLIACION Y ACTUALIZACION TECNOLÓGICA DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL CIB, se dieron por terminados unilateralmente por la empleadora TALLERES DE MECANICA I. KLEIN y sus intermediarios SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES STP y RICARDO HOYOS y el subcontratista MONTAJES MORELCO LTDA sin justa causa y sin previo permiso del Ministerio de trabajo para suspender o terminar los contratos individuales de trabajo.

En el presente asunto aparece acreditado que la demandada ECOPETROL suscribió con el consorcio ABB KLEIN el contrato inicial y principal VRM-026-97, que tenía como fecha de finalización el día 3 de mayo de 1999, posteriormente el contrato adicional VRM 035-98, quedando como nueva fecha de finalización el 28 de enero de 2000, y dos modificaciones más del plazo de terminación mediante contratos VRM-028-00 y VRM-029, modificando la fecha de finalización al 2 de marzo de 2000 y 7 de abril de 2000 respectivamente.

Así mismo, obra a folios 272 a 346 liquidación final del contrato VRM-0267-97 y sus contratos adicionales VRM028 y VRM029 celebrados para la ejecución del proyecto "AMPLIACION Y ACTUALIZACION TECNOLÓGICA DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL CIB, realizada por ECOPETROL mediante Resolución del 4 de julio de 2001, en la que se concluyó que para el 7 de abril de 2000 los trabajos no fueron terminados y se acordó iniciar las labores de liquidación.

De la documental allegada al proceso no se permite establecer que el plazo para la ejecución de las obras objeto del contrato se hayan extendido después del 7 de abril de 2000, o que se haya celebrado otro contrato que lo prorrogara, así mismo no se aportó al plenario la carta de despido de la totalidad de los demandantes con las que se permita verificar la causa aducida por el contratista para dar por terminado los respectivos contratos, no obstante las que aparecen (folios 29 y s.s.) dan cuenta que a finalización de la relación contractual obedece al "cumplimiento del término de la labor contratada".

Así las cosas, lógico es inferir que los contratos de trabajo por obra o labor determinada de los actores dependían de la suerte que corriera el contrato principal (VRM-026-97) junto con sus modificaciones, en tanto fue el origen de la contratación y, si el plazo del contrato principal se amplió solo hasta el 7 de abril de 2000 esta se constituye en la fecha de culminación del mismo, por lo que siendo las fechas de terminación aducidas por los demandantes en el escrito de demanda posteriores a esta, se concluye que no incurrió en despido sin justa causa en la terminación de los mismos.

Vale la pena señalar que bajo la hermenéutica jurídica según la cual en el evento de un despido corresponde al trabajador probar éste hecho y al empleador la justa causa del mismo quien además tiene la carga legal de indicar a la terminación los motivos que lo originaron, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el particular, el Juzgado sólo encuentra cartas de despido entregadas a tres de los demandantes en las que como se dijo anteriormente, se les informó acerca de la finalización del contrato obedeció al cumplimiento del término de la labor contratada, no obstante lo anterior, en el proceso únicamente aparece el dicho de los demandantes en el líbello introductorio y en diligencia de interrogatorio de parte practicada por el Juzgado Laboral de Barrancabermeja comisionado en los que aseguraron que en desarrollo de la fase de construcción, la obra se vio afectada por culpa grave e incumplimiento del consorcio contratista y por la carencia de materiales y

equipos que debía suministrar oportunamente a Ecopetrol, razón por la que se prorrogaron los contratos.

En efecto, en el presente quedó fehacientemente acreditado que la causa de terminación del contrato de trabajo de los actores, obedeció a la finalización de la “obra o labor” para la que habían sido empleados los demandantes y que concretaba la duración de cada contrato de trabajo, la cual estaba supeditada indefectiblemente a la ejecución del contrato VRM-026-97, suscrito entre Ecopetrol y el consorcio demandado.

El tema como el que se discute en el presente proceso, ya fue debidamente estudiado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en pronunciamiento de fecha 04 de noviembre de 2015, radicado No. 40019, sobre un caso igual al que se discute en este asunto, expresó en forma clara y precisa que:

“Terminación de la obra o labor contratada e indemnización por despido sin justa causa.

Frente a este tema, el Tribunal estimó que el actor no había sido «...despedido por el empleador en forma unilateral e injusta...», pues, por el contrario, su vínculo laboral había finalizado por la culminación de la obra o labor para la cual había sido contratado.

Los documentos a los que se refiere la censura, analizados objetiva y razonablemente, no dan cuenta de los errores de hecho denunciados en el cargo, como pasa a verse.

1. El contrato de trabajo suscrito entre las partes (fol. 115 a 118) permite inferir que, efectivamente, la modalidad de vinculación del actor fue «...por obra o labor contratada y salario integral...» Allí también se puede notar que la «obra o labor contratada» estaba circunscrita a la «GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN DURANTE EL 75% DE LA CONSTRUCCIÓN CIVIL, MONTAJE ELECTROMECÁNICO DEL PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DE ELEMENTOS EXTERNOS DEL CIB (BLENDING) EN BARRANCABERMEJA Y EN VIRTUD DEL CONTRATO VRM-026-97 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1997 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL – Y EL CONSORCIO ABB-KLEIN...» (Resalta la Sala).

Dentro del mencionado contrato de trabajo también es visible la cláusula por virtud de la cual la vinculación del actor podría darse por terminada, debido, entre otras cosas, al avance en un 75% de la construcción y «...cuando la obra sea suspendida por causas fuera de control del EMPLEADOR y este decida suspenderla temporal o definitivamente...»

De la anterior información se puede deducir fácilmente que la «obra o labor» para la que había sido empleado el actor y que definía la vigencia de su contrato de trabajo, estaba atada de manera indisoluble a la ejecución del contrato VRM-026-97, suscrito entre la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol – y el consorcio ABB-KLEIN, pues era en el marco de dicha contratación que se debía ejercer la función de «...gerencia de construcción...» y resultaba factible determinar el avance de las obras en un 75% o su culminación total, todo en aras de determinar razonablemente la duración de la relación laboral.

El Tribunal no concluyó nada diferente a lo expuesto y, por lo mismo, no tergiversó el contenido del mencionado documento.

*2. En el texto del contrato VRM-026-97 (fol. 144 a 208), suscrito entre la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol – y el consorcio ABB-KLEIN, aparece descrita la obra que definía la duración de la relación laboral del actor, en similares términos a los ya expuestos. Dicho contrato fue proyectado hasta el 2 de marzo de 2000, inicialmente, y luego fue extendido en su plazo de terminación **hasta el 7 de abril de 2000**, de acuerdo con los contratos adicionales VRM-028-00 (fol. 141 a 143) y VRM-029-00 (fol. 530 a 532), cuya valoración no fue controvertida por la censura.*

*En el expediente no obra algún otro elemento de juicio que permita entender que el plazo de terminación señalado – **7 de abril de 2000** – se haya extendido aún más y, por el contrario, de acuerdo con el documento obrante a folios 557 a 561, el Consorcio ABB-KLEIN dejó constancia de que no había podido concluir las obras pactadas, por presuntos incumplimientos de Ecopetrol, además de que, «...vencido el término de vigencia del Contrato sin que se hayan adoptado las medidas para que el CONSORCIO pueda continuar con su ejecución como sería la prórroga del plazo, el aumento del valor del mismo y el cumplimiento o el allanamiento a cumplir por parte de ECOPETROL de las obligaciones a su cargo, se debe proceder entonces a la liquidación del contrato hasta suscribir el Acta de Liquidación del mismo...»*

En correspondencia con lo anterior, a través de la Resolución No. 005 de 2001 (fol. 8 a 17), que tampoco es controvertida en su valoración por la censura, Ecopetrol liquidó de manera unilateral el contrato VRM-026-97, por el presunto incumplimiento del contratista. Igual información consta en el documento obrante a folios 59 a 108, que contiene el acta de liquidación final del contrato, en la que se dejó sentado que «...el 7 de abril de 2000, fecha de terminación del plazo contractual los trabajos incluidos en el alcance de los contratos celebrados no fueron terminados...», además de se acordó iniciar las labores de liquidación.

De conformidad con lo expuesto, resultaba plenamente razonable concluir que, para el 17 de abril de 2000, fecha de terminación del contrato de trabajo, se había verificado efectivamente la paralización de la obra y el inicio de las operaciones encaminadas a liquidar el contrato VRM-026-97, suscrito entre Ecopetrol y ABB-KLEIN, que, como ya se advirtió, estaba ligado de manera

indisoluble a la vigencia de la obra o labor contratada laboralmente, de manera que la demandada no podía continuar con las obras en condiciones normales y, en dicha medida, garantizar la estabilidad laboral del actor hasta tanto se cumpliera, cuando menos, el 75% de las labores de construcción, como se reclamaba en la demanda.

3. La carta de terminación del contrato de trabajo (fol. 135 y 235) es fiel a la anterior información, pues en ella se le comunica al actor la decisión de la empresa de dar por terminado su contrato de trabajo, a partir del 17 de abril de 2000, «...en razón al cumplimiento de la labor contratada y a la terminación del plazo de ejecución de contrato VRM-026-97 y sus adicionales VRM-035-98, VRM-028-00 y VRM-029-00 suscritos entre ECOPETROL y el Consorcio ABB-KLEIN...»

Por virtud de lo anterior, como lo dedujo el Tribunal, el rompimiento del vínculo laboral no se dio como consecuencia de un despido unilateral de la demandada, sino por la verificación objetiva de la finalización de la «...obra o labor contratada.»

Ahora bien, es verdad, como lo aduce la censura, que el 17 de abril de 2000 no estaban cumplidas en un 75% las labores de construcción correspondientes al contrato VRM-026-97, pues de ello dan cuenta documentos como la Resolución No. 005 de 2001 (fol. 13), que refieren a un avance del 57.02% en el área de construcción. No obstante, dicha situación no permite deducir, jurídicamente, que la labor del contrato de trabajo no se había terminado, máxime cuando, como ya se explicó, la continuación de las obras resultó imposible para la demandada, por la liquidación estatal unilateral del contrato VRM-026-97.

En este punto es pertinente destacar que la duración de la obra o labor del contrato de trabajo no podía identificarse simple y llanamente con la finalización física de las obras contratadas por Ecopetrol, sin tener en cuenta la suerte del contrato VRM-026-97, como lo sugiere la censura, pues ello daría pie a que, ante la suspensión de las obras y su estado de indefinición, por la liquidación estatal unilateral del contrato, se proyectara la duración del vínculo laboral de manera indefinida e indeterminada, lo que reñiría abiertamente con la voluntad de las partes al escoger un modelo de vinculación determinado «por la duración de la obra o labor contratada».

Al respecto resulta necesario resaltar también que, dentro del texto del contrato de trabajo, las partes habían previsto que la terminación del vínculo podría darse, entre otras cosas, «...cuando la obra sea suspendida por causas fuera del control del EMPLEADOR y este decida suspenderla temporal o definitivamente...», que fue precisamente lo que sucedió cuando Ecopetrol decidió unilateralmente la liquidación forzosa del contrato de obra.

De acuerdo con todo lo anterior, en el proceso estaba claro que la «obra o labor» para la cual había sido empleado el actor estaba ligada a la vigencia del contrato de obra VRM-026-97, suscrito entre Ecopetrol y el Consorcio ABB-

KLEIN, de manera que terminado este último, por su liquidación unilateral, era razonable asumir que la referida obra o labor había culminado y se justificaba, por esa misma vía, la expiración del contrato de trabajo. Tal inferencia concuerda con el hecho de que a la demandada le fue imposible continuar las labores de «gerencia de construcción», así como con la cláusula del contrato de trabajo que autorizaba su terminación «...cuando la obra sea suspendida por causas fuera del control del EMPLEADOR y este decida suspenderla temporal o definitivamente...»

4. Por otra parte, es cierto que, como lo señala la censura, en el contrato de transacción suscrito entre Ecopetrol y los Consorcios ABB Automation Inc. – Asesorías y Construcciones S.A., en relación con el contrato VRM-023-97 y sus modificaciones, y ABB Automation Inc. – Talleres de Mecánica I. Klein y Cía. Ltda. – Asea Brown Boveri Ltda., en relación con el **contrato VRM-026-97 y sus modificaciones** (fol. 40 a 58), así como en el Otrosí No. 1 a dicho acuerdo (fol. 33 a 39) y el Otrosí No. 2 (fol. 419 a 423), el Consorcio ABB-KLEIN se comprometió a cumplir con las obligaciones establecidas en los documentos «...Alcance Anticipado para el Proyecto de Ampliación y Actualización Tecnológica de los Elementos Externos del CIB...» y «...Alcance Limitado Proyecto de Ampliación y Actualización Tecnológica de los Elementos Externos del CIB...» Igualmente que, de conformidad con el acta de liquidación del contrato de transacción (fol. 1096 a 1134), se dio cumplimiento a las referidas obligaciones y se dio como fecha de finalización de las mismas el 15 de junio de 2003.

Sin embargo, de dichos documentos no era posible inferir, como lo defiende la censura, que la obra o labor para la cual había sido vinculado el actor no se había terminado de ejecutar sino hasta el 15 de junio de 2003. Y ello es así porque, en primer lugar, como ya quedó visto, el contrato VRM-026-97, que se situaba como parámetro para la definición de la duración del contrato de trabajo, había sido liquidado en su totalidad y el contratista había quedado en imposibilidad de continuar con las obras de «...gerencia de construcción...» y, por la misma vía, garantizar la estabilidad laboral del actor.

En segundo lugar, porque los contratos de transacción se referían a un «alcance anticipado» y a un «alcance limitado» de las obras (fol. 1103), más no a la totalidad del contrato VRM-026-97, ni a las precisas labores de «gerencia de construcción» encomendadas al demandante. De allí que no era dable deducir simple y llanamente que la precisa obra o labor que administraba el demandante se llegó a cumplir el 15 de junio de 2003, como lo sugiere la censura.

Y, finalmente, para la Sala el hecho de que, varios meses después de la paralización de las obras y la liquidación unilateral del contrato VRM-026-97, las partes hubieran zanjado sus diferencias a través de una transacción y que, dentro de dicho contexto, hubieran reemprendido parte de los trabajos pactados, hasta lograr su finalización, constituye una situación sobreviniente, que se identifica con una nueva contratación, y que no desdibuja el hecho de que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 17 de abril de 2000,

la obra para la cual había sido contratado el actor debía entenderse terminada, por su suspensión y por la posterior liquidación unilateral del contrato que le daba vida – VRM-026-97 -.

En los referidos términos, el Tribunal no incurrió en algún error de hecho manifiesto al concluir que las labores para las cuales había sido contratado el actor habían finalizado y que, como consecuencia, su contrato de trabajo había expirado, no por un despido unilateral e injustificado, sino por la culminación de la obra o labor contratada”.

En razón a lo anterior, no hay lugar a imponer las condenas de la demanda relacionadas con la terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo en la forma y términos reclamados en la demanda.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES DE ECOPETROL

Las demás súplicas de la demanda, se encaminan al reconocimiento y pago a los demandantes de los mismos salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales que son factor salarial o tienen incidencia salarial plena en los términos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL suscrita con su sindicato USO el 03 de junio de 1999 y junio de 2001.

No obstante, lo anterior tales pretensiones se encuentran igualmente llamadas al fracaso por cuanto al proceso no se allegó oportunamente la Convención Colectiva de la cual se pretendía su aplicación, razón suficiente para absolver a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda.

Se estima por el Juzgado finalmente precisar, que como la decisión de proferir es absoluta, resulta innecesario hacer estudio alguno en relación con la solidaridad de las demandadas y con el llamamiento en garantía presentado en este asunto.

5. EXCEPCIONES Y COSTAS

Conforme el resultado del proceso, el despacho se releva del estudio de las excepciones propuestas por sustracción de materia. De conformidad con lo previsto en el artículo 392 CPC., aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, se impondrán costas a cargo de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **ECOPETROL, ABB INC, TALLERES DE MECANICA KLEIN Y CIA LTDA** integrado por las sociedades **ABB-AUTOMATION INC** hoy denominada, **ABBINC** y la simple intermediaria **SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES LTDA**, de todas y cada una de las pretensiones de demanda formuladas por los señores **JACOB CARVAJAL ESTUPIÑAN, CELSO CRUZ NAYZIR, LUIS ANTONIO DIAZ DAZA, EDISON GALLEGO LAMBRANO, EDISON MARTINEZ SALCEDO, AIZAR MEDINA SANCHEZ, JORGE ENRIQUE OSPINO MARMOL, DIOFANNY MARIA OSORIO CONEO, JAIRO ARTURO RAMIREZ SUAREZ, ROSALBA RICO SANABRIA, JOSÉ DAVID SANTANDER DUEÑAS y HECTOR URIBE VALBUENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente providencia **REMÍTASE** al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

EL PRESENTE PROVEÍDO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

EL JUEZ



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 86 del 19 de NOVIEMBRE de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría